



23T/MB/FC

Madrid, 10 de junio de 2020

Proyecto de Orden por la que se establece el procedimiento de bonificación de las tarifas de transporte ferroviario de viajeros a los miembros de familias numerosas y su posterior liquidación a las empresas ferroviarias.

La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, prevé en su artículo 12 que la Administración General del Estado establecerá un régimen de bonificaciones en materia de transportes, atendiendo, entre otros criterios, a las categorías en que se clasifican las familias numerosas.

El Reglamento de dicha Ley, aprobado por el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, establece en su artículo 11 las bonificaciones que por la utilización de transporte ferroviario podrán disfrutar las familias numerosas que tengan reconocida oficialmente tal condición. Además, el apartado 3 de ese artículo determina que el Ministerio de Fomento establecerá el procedimiento que deberán aplicar las empresas ferroviarias afectadas para efectuar las bonificaciones anteriormente citadas, y su posterior liquidación y control.

En cumplimiento de esa disposición, esta orden tiene por objeto establecer el procedimiento para la aplicación de las bonificaciones sobre las tarifas de transporte ferroviario a los miembros de familias numerosas, así como determinar las formalidades que deberán seguir las empresas ferroviarias afectadas para emitir los billetes bonificados y su posterior liquidación y control.

Las liquidaciones previstas en esta orden no se aplicarán a los servicios sujetos a obligaciones de servicio público, cuando las reducciones de precio a los miembros de familias numerosas llevadas a cabo en el curso de aquéllos sean objeto de compensación a través del correspondiente contrato de servicio público.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta orden tiene por objeto regular el procedimiento que seguirán las empresas ferroviarias para la aplicación de las bonificaciones por la utilización de transporte ferroviario previstas en el artículo 11 del Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección de las familias numerosas, aprobado por el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre.

2. Se regula, además, en el artículo 5 el procedimiento de liquidación y compensación por las reducciones de precio que hayan realizado las empresas ferroviarias como consecuencia de tales bonificaciones, cuando estas no hayan sido objeto de compensación a través del correspondiente contrato de servicio público, en los términos previstos en el Reglamento (CE) 1370/2007, de 23 de octubre, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, en el artículo 59 y la disposición transitoria octava de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario, y en las normas dictadas para su aplicación y desarrollo.



Artículo 2. *Obligaciones del beneficiario de la reducción correspondiente a familias numerosas.*

Para obtener la reducción sobre el precio del transporte prevista en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de protección de las familias numerosas, los viajeros deberán acreditar su condición de miembro de familia numerosa mediante la presentación del título oficial, o documento de uso individual, de familia numerosa en vigor, expedido por la comunidad autónoma competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del citado Reglamento.

Los viajeros que se hayan beneficiado de la reducción deberán viajar acompañados en todo momento de la referida documentación y deberán presentarla, así como acreditar su identidad mediante el documento nacional de identidad o documento equivalente, cuando sean requeridos para ello por el personal de la empresa ferroviaria o por los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre.

Artículo 3. *Obligaciones de control de las empresas ferroviarias.*

1. Las empresas ferroviarias y cualesquiera otros expendedores de títulos de transporte ferroviario deberán solicitar al interesado que exhiba dicho título oficial o documento de uso individual en vigor, antes de emitirle el correspondiente billete.

Cuando la emisión del billete se realice mediante un sistema de venta que no permita la previa comprobación de la documentación acreditativa de que el viajero pertenece a una familia numerosa, la empresa ferroviaria o, en su caso, cualquier otro expendedor que lo emita deberá, no obstante, recabar y registrar los datos señalados en el apartado 2 del artículo siguiente.

2. Sin perjuicio de lo anterior, las empresas ferroviarias deberán exigir que el portador de un billete que se hubiese beneficiado de la reducción acredite, antes de acceder al tren o durante el viaje, su identidad, así como su condición de miembro de familia numerosa.

Artículo 4. *Registro de billetes bonificados.*

1. Las empresas ferroviarias deberán llevar, por medios electrónicos, un registro de los billetes que se emitan aplicando la reducción prevista en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de protección de las familias numerosas.

2. En el momento de emitir el billete bonificado, las empresas ferroviarias, ya lo expendan por sí mismas o a través de cualquier otro agente o auxiliar, deberán anotar los siguientes datos en dicho registro:

- a) Fecha y hora del viaje a que está referido el billete.
- b) Origen y destino del viaje a que está referido el billete.
- c) Precio del billete antes y después de aplicarle la reducción.
- d) Código, conforme a lo establecido en el anexo I, de la Comunidad Autónoma que haya expedido el correspondiente título oficial, o documento de uso individual, de familia numerosa.
- e) Número de orden de dicho título o documento de uso individual.



f) Categoría de familia numerosa a que corresponde dicho título o documento de uso individual.

Artículo 5. *Liquidación de las reducciones practicadas en servicios no sujetos a un contrato de servicio público de transporte en el que se haya previsto la compensación.*

1. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en relación con los descuentos efectuados a miembros de familias numerosas en los transportes ferroviarios sujetos a obligaciones de servicio público a través del correspondiente contrato en ejecución de lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1370/2007, de 23 de octubre, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, en el artículo 59 y la disposición transitoria octava de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario, y en las normas dictadas para su aplicación y desarrollo, cuando sean objeto de compensación a través de dicho contrato.

2. La liquidación de la compensación correspondiente a las bonificaciones realizadas por las empresas ferroviarias en los servicios incluidos en el ámbito de aplicación de este artículo se efectuará por la Dirección General de Transporte Terrestre por meses naturales vencidos, mediante certificación expedida por dichas empresas.

Las liquidaciones mensuales deberán presentarse en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del primer día del mes siguiente al que corresponde la liquidación.

3. Las empresas ferroviarias presentarán, en soporte informático, los ficheros mensuales de billetes bonificados utilizados y de los precios de los billetes de los servicios incluidos en el ámbito de aplicación de este artículo, de acuerdo con los formatos y especificaciones que se recogen en los anexos II y III.

4. La comprobación del contenido del soporte informático por la Dirección General de Transporte Terrestre deberá efectuarse en un plazo de sesenta días, a contar desde la fecha de recepción, de acuerdo con las siguientes pautas:

a) En aquellos casos en los que la Dirección General de Transporte Terrestre detecte incorrecciones o incoherencias en el contenido de los datos de los ficheros informáticos mensuales, definidos en el apartado 3 de este artículo, se comunicará a las empresas ferroviarias para que en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación, se proceda a subsanar los errores detectados. Transcurrido dicho plazo, los importes de la bonificación de dichos errores que no hayan sido subsanados serán deducidos de la liquidación que corresponda.

Si el fichero se adecúa a las especificaciones técnicas, subsanadas las incorrecciones e incoherencias, la Dirección General de Transporte Terrestre procederá de acuerdo a lo previsto en el anexo V de esta orden.

No serán objeto de bonificación los billetes que incluyan servicios ajenos al transporte. Serán conceptos excluidos de la bonificación, entre otros, las ofertas, descuentos, promociones o prácticas comerciales equivalentes que deben ser aplicados previamente al cálculo de la bonificación.

La Dirección General de Transporte Terrestre accederá a los servicios de verificación y consulta de datos de identidad y categoría de familia numerosa de la Plataforma de Intermediación del Ministerio de Política Territorial y Función Pública con el fin de



comprobar el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de la bonificación y realizar las funciones de control encomendadas a dicho órgano con las garantías previstas en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de derechos digitales.

b) Cuando, a la vista de los datos remitidos por la empresa ferroviaria, la Dirección General de Transporte Terrestre lo considere necesario, realizará una inspección detallada de los registros contenidos en el correspondiente fichero y demás documentación administrativa y contable obrante en la empresa. La correspondiente liquidación quedará suspendida hasta la finalización de dicha inspección, que no podrá prolongarse más de un mes.

Sin perjuicio de lo anterior, los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre podrán realizar cualquier otra comprobación que estimen pertinente en los términos previstos en el capítulo VI del título I del Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

5. Concluidos los anteriores procesos de control, se iniciará el procedimiento de pago de la correspondiente liquidación mensual, para lo cual las empresas ferroviarias deberán remitir un certificado del número de títulos de transporte expedidos, diferenciando las reducciones practicadas según las categorías de familia numerosa, general y especial, y del importe de la bonificación correspondiente, así como de los importes de los errores detectados y aceptados por las empresas, caso de haberlos.

Dicho certificado se adaptará al modelo que se recoge en el anexo IV.

Asimismo, el Director General de Transporte Terrestre podrá exigir a las empresas ferroviarias que acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

6. Las empresas ferroviarias conservarán la documentación y registros informáticos de los billetes bonificados a disposición de la Administración del Estado, durante el plazo de prescripción previsto en el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, por la que se aprueba la Ley General Presupuestaria.

7. A efectos de la liquidación de las bonificaciones aplicadas, las empresas ferroviarias o cualquier otro agente que haya participado en la emisión de billetes, estarán obligados a prestar colaboración o facilitar cuanta documentación les sea requerida en relación con los billetes comercializados objeto de bonificación, bonificaciones aplicadas, pagos realizados por el pasajero y las liquidaciones efectuadas. La negativa al cumplimiento de esta obligación.

Disposición transitoria única. *Registro de billetes bonificados.*

Durante los 6 meses siguientes a la entrada en vigor de esta orden, los datos que se deben anotar en el Registro de billetes bonificados serán los previstos en las letras a), b), c) y f) del artículo 4.2.

Disposición final primera. *Gastos de personal.*

Las medidas incluidas en esta orden no supondrán incremento de retribuciones ni de otros gastos de personal.



Disposición final segunda. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.21ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia sobre los transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

Disposición final tercera. *Medidas de aplicación y ejecución.*

La Dirección General de Transporte Terrestre adoptará las medidas necesarias para la aplicación y ejecución de esta orden.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



ANEXO I

Relación de códigos de Comunidades/Ciudades Autónomas

41 0917 Andalucía
33 0447 Asturias
50 2973 Aragón
15 0780 Galicia
39 0759 Cantabria
01 0590 País Vasco
31 2016 Navarra
08 0193 Cataluña
47 1868 Castilla y León
06 0830 Extremadura
45 1685 Castilla-La Mancha
46 2508 Valencia
30 0308 Murcia
26 0892 La Rioja
07 0407 Illes Balears
38 0380 Canarias
28 0796 Madrid
51 0013 Ceuta
52 0018 Melilla

ANEXO II

Especificaciones técnicas del fichero de billetes bonificados

Nº orden	Denominación del campo	Tamaño del campo	Contenido del campo
1	Año facturación	4	El año de facturación con cuatro dígitos. Caracteres permitidos: 0 a 9
2	Mes de facturación	2	El número de orden anual del mes de facturación con dos dígitos, correspondiendo el 01 a enero y, consecutivamente, hasta el 12 que corresponde a diciembre. En caso de que el número del mes sea inferior a diez se añadirá un cero a la izquierda. Caracteres permitidos: 0-9. Nota: No se aceptará el carácter 'espacio' (ASCII 32 decimal).
3	Código de compañía emisora del billete	3	Código alfanumérico de tres caracteres, que identifica a la compañía responsable de la facturación. Caracteres permitidos: A-Z, 0-9. Nota: No se aceptará el carácter 'espacio' (ASCII 32 decimal).
4	Número del billete	12	El número de billete con doce dígitos. En caso de que el número de dígitos significativos sea menor de 12 se deberá



			rellenar con ceros a la izquierda hasta completar las doce posiciones. Caracteres permitidos: 0-9. Nota: No se aceptará el carácter 'espacio' (ASCII 32 decimal)
5	Empresa ferroviaria	3	Código alfanumérico de tres caracteres, que identifica a la compañía que realiza el transporte. Caracteres permitidos: A-Z, 0-9. Nota: No se aceptará el carácter 'espacio' (ASCII 32 decimal)
6	Categoría de familia numerosa	2	Las dos posiciones contendrán lo siguiente, según la razón de la subvención: Familia numerosa categoría general F1 Familia numerosa categoría especial F2 Caracteres permitidos: A-Z, 0-9. No se aceptará el carácter 'espacio' (ASCII 32 decimal).
7	Importe billete sin descuento familia numerosa	7	Importe en céntimos de euro del billete sin aplicar el descuento de familia numerosa tras realizar los descuentos comerciales, si los hubiere, redondeado al céntimo de euro. Caracteres permitidos: 0-9. Nota: No se aceptará el carácter 'espacio' (ASCII 32 decimal). El campo se rellenará con ceros a la izquierda si el importe tiene menos de seis dígitos
8	Importe billete cobrado	7	Importe en céntimos de euro del billete cobrado sin IVA tras realizar los descuentos comerciales, si los hubiere, incluido el de familia numerosa, redondeado al céntimo de euro. Caracteres permitidos: 0-9. Nota: No se aceptará el carácter 'espacio' (ASCII 32 decimal). El campo se rellenará con ceros a la izquierda si el importe tiene menos de seis dígitos
9	Importe subvención	7	Importe en céntimos de euro de la subvención facturada, resultante de aplicar el descuento legalmente establecido al billete cobrado, redondeado igualmente al céntimo de euro. Caracteres permitidos: 0-9. Nota: No se aceptará el carácter 'espacio' (ASCII 32 decimal). El campo se rellenará con ceros a la izquierda si el importe tiene menos de seis dígitos
10	Fecha emisión billete	10	Fecha de emisión del billete en el formato DD/MM/AAAA en la que: – DD es el número de día del mes. Si es inferior a 10 se añadirá un cero a la izquierda. – MM es el número del mes. Si es inferior a 10 se añadirá un cero a la izquierda. – AAAA es el año con cuatro dígitos. Caracteres permitidos: 0-9 y '/' (ASCII 47 decimal). Nota: No se aceptará el carácter 'espacio' (ASCII 32 decimal)
11	Fecha utilización	10	Fecha y hora de utilización del billete en el formato DD/MM/AAA HH:MM en la que DD, MM, AAAA se conformarán a lo establecido para el campo 11 y: – HH es la hora de comienzo del viaje en formato 24h. Si es inferior a 10 se añadirá un cero a la izquierda.



			<p>– MM es el minuto de comienzo del viaje. Si es inferior a 10 se añadirá un cero a la izquierda.</p> <p>El grupo fecha estará separado del grupo hora mediante un único espacio (ASCII 32 decimal). Caracteres permitidos: 0-9, '/' (ASCII 47 decimal) y ':' (ASCII 58 decimal)</p>
12	Origen	6	El Código de Identificación de Localidad INE (población) de seis números. Caracteres permitidos: 0-9
13	Destino	6	El Código de Identificación de Localidad INE (población) de seis números. Caracteres permitidos: 0-9
14	Identificación empresa utilización del billete	3	Código alfanumérico de tres caracteres, que identifica a la empresa ferroviaria que realiza el viaje. Caracteres permitidos: A-Z, 0-9. Nota: No se aceptará el carácter 'espacio' (ASCII 32 decimal).
15	Documento identificación	2	Tipo de documento de identificación, con dos dígitos, siendo el situado más a la izquierda un cero (ASCII 48 decimal) presentado según la siguiente tabla: 01 DNI 02 Pasaporte 03 NIE Caracteres permitidos: 0-2. No se aceptará el carácter 'espacio' (ASCII 32 decimal)
16	Número documento	9	El número de DNI, pasaporte o NIE, incluyendo letra de validación. En caso de que el número de dígitos significativos sea menor de 9 se deberá rellenar con ceros a la izquierda hasta completar las nueve posiciones. Caracteres permitidos: 0-9, A-Z. Nota: No se aceptará el carácter 'espacio' (ASCII 32 decimal).
17	Código CCAA	6	Código de la comunidad autónoma de residencia (según anexo I). Constará de seis caracteres numéricos, incluyendo los ceros no significativos. Caracteres permitidos: 0-9. No se aceptará el carácter 'espacio' (ASCII 32 decimal)
18	Número título oficial	20	Código alfanumérico del título oficial de familia numerosa. Se deberá rellenar con ceros a la izquierda hasta completar las veinte posiciones. Caracteres permitidos: desde ASCII 32 decimal, exclusive, hasta ASCII 127, exclusive

El campo código de compañía o identificación empresa es de utilidad a la propia compañía para identificar o localizar los billetes mediante código interno. Este dato será incluido en todos los ficheros de billetes.

Los campos numéricos irán ajustados a la derecha y rellenos con ceros. Los campos alfanuméricos (son únicamente válidos los caracteres ASCII 32 a 255) irán ajustados a la izquierda.



ANEXO III

Especificaciones técnicas de los precios ordinarios del billete

Nº orden	Denominación del campo	Tamaño del campo	Contenido del campo
1	Código de compañía	3	Código alfanumérico de tres caracteres, que identifica a la compañía que emite el billete. Caracteres permitidos: A-Z, 0-9. Nota: No se aceptará el carácter 'espacio' (ASCII 32 decimal).
2	Empresa ferroviaria	3	Código alfanumérico de tres caracteres, que identifica a la compañía que realiza el transporte. Caracteres permitidos: A-Z, 0-9. Nota: No se aceptará el carácter 'espacio' (ASCII 32 decimal)
3	Origen	6	El Código de Identificación de Localidad INE de seis números. Caracteres permitidos: 0-9
4	Destino	6	El Código de Identificación de Localidad INE de seis números. Caracteres permitidos: 0-9
5	Precio ordinario o máximo	7	Importe del precio ordinario o máximo del billete sin IVA expresado en céntimos de euros, sin separador decimal. Caracteres permitidos: 0-9. Nota: No se aceptará el carácter 'espacio' (ASCII 32 decimal). El campo se rellenará con ceros a la izquierda si el importe tiene menos de seis dígitos
6	Fecha efectividad desde	10	Fecha en el que comienza la validez del precio del billete en el formato DD/MM/AAAA en la que: DD es el número de día del mes. Si es inferior a 10 se añadirá un cero a la izquierda. MM es el número del mes. Si es inferior a 10 se añadirá un cero a la izquierda. AAAA es el año con cuatro dígitos. Caracteres permitidos: 0-9 y '/' (ASCII 47 decimal). Nota: No se aceptará el carácter 'espacio' (ASCII 32 decimal)
7	Fecha efectividad hasta	10	Último día en el que tiene validez el precio del billete en el formato DD/MM/AAAA en la que DD, MM, AAAA se conformarán a lo establecido para el campo 6 del fichero de precios ordinarios del billete

El campo código de compañía o identificación empresa es de utilidad a la propia compañía para identificar o localizar los billetes mediante código interno. Este dato será incluido en todos los ficheros de billetes.

Los campos numéricos irán ajustados a la derecha y rellenos con ceros. Los campos alfanuméricos (son únicamente válidos los caracteres ASCII 32 a 255) irán ajustados a la izquierda.



ANEXO IV

Modelo de certificado

COMPañÍA.....

D/D^aen su nombre y en representación.

CERTIFICA QUE:

La cifra de.....euros que arroja la presente liquidación de la subvención al transporte por ferrocarril a las familias numerosas, correspondiente al mes de....., es exacta y verídica según apuntes realizados en nuestra contabilidad y en el registro de billetes bonificados, y según puede demostrarse por los documentos que obran en nuestros archivos de acuerdo con los datos siguientes:

Nº de billetes familia numerosa generalImporte euros

Nº de billetes familia numerosa especialImporte euros

Nº total de billetes bonificadosImporte euros

Errores automáticos o de muestreo.....Importe en euros (en negativo).....

Total.....Importe euros

Debe incluir:

Nombre y firma del representante

Datos domicilio social

Sello de la compañía

Fecha

ANEXO V

Procedimiento de control

Si el fichero informático se adecúa a las especificaciones técnicas, subsanadas las incorrecciones e incoherencias, la Dirección General de Transporte Terrestre, junto con la notificación de admisión del fichero informático, solicitará a la empresa ferroviaria la entrega de una muestra de billetes bonificados contenidos en el registro de billetes bonificados. Este requerimiento contendrá los números identificadores de los billetes que componen la muestra, que serán seleccionados por la Dirección General de la Transporte Terrestre de forma aleatoria. El número total de billetes que componen la muestra se determinará en función del número de billetes del fichero informático correspondiente al mes analizado, conforme a la tabla 1 de este anexo.



La empresa ferroviaria dispondrá de un plazo de diez días para la entrega de los billetes que componen la muestra. De no hacerlo así, el fichero informático, así como la certificación correspondiente, serán rechazados sin más trámite.

La Dirección General de la Transporte Terrestre dispondrá de un plazo de quince días para verificar si los datos de estos billetes coinciden con la información contenida en el fichero informático. Se considerará como billete erróneo todo aquél cuyos datos no coincidan en su totalidad con los datos contenidos en el fichero informático, relativos al mismo número identificador del billete. El número total de billetes considerados como erróneos será comparado con los valores indicados en la tabla 2 de este anexo.

a) Si este número es igual o menor que el indicado en la columna de «Número de Errores de Aceptación», el fichero informático será aceptado, procediéndose de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 5 de esta orden.

b) Si este número es igual o mayor que el indicado en la columna «Número de Errores de Rechazo», el fichero informático, así como la certificación correspondiente, serán rechazados.

c) Si este número es mayor que el indicado en la columna de «Número de Billetes de Aceptación», pero menor que el indicado en la columna «Número de Errores de Rechazo», la Dirección General Transporte Terrestre solicitará a la empresa ferroviaria la entrega de una muestra adicional del registro de billetes, que se acumulará a la inicialmente entregada. El número total de billetes de la muestra adicional será igual al de la entregada con anterioridad, debiendo cumplirse seguidamente los requisitos y trámites descritos desde el inicio de este anexo.

La Dirección General de Transporte Terrestre dispondrá de un nuevo plazo de quince días para verificar si el contenido de los billetes de la muestra adicional coincide con la información contenida en el fichero informático. Igualmente, se considerará como billete erróneo todo aquél cuyos datos no coincidan en su totalidad con los datos contenidos en el fichero informático, relativos al mismo número de serie de billete. El número total de billetes considerados como erróneos, acumulado entre ambas muestras, será comparado con los valores indicados en la tabla 3 de este anexo.

a) Si este número es igual o menor que el indicado en la columna de «Número de Errores de Aceptación», el fichero informático será aceptado.

b) Si este número es mayor que el indicado en la columna «Número de Errores de Aceptación», el fichero informático, así como la certificación correspondiente, serán rechazados.

Tabla 1. Número total de billetes que componen la muestra:

Número de billetes del fichero informático	Número de billetes de la muestra
De 0 a 3.200 billetes	80 billetes.
De 3.201 a 10.000 billetes	125 billetes.
De 10.001 a 35.000 billetes	200 billetes.
De 35.001 a 150.000 billetes	315 billetes.
De 150.001 a 500.000 billetes	500 billetes.



Más de 500.001 billetes 800 billetes.

Tabla 2. Número total de errores de aceptación y rechazo de la primera muestra:

Nº billetes muestra	Nº errores de aceptación	Nº de errores de rechazo
80 billetes.....	1 errores.....	4 errores.
125 billetes.....	2 errores.....	5 errores.
200 billetes.....	3 errores.....	7 errores.
315 billetes.....	5 errores.....	9 errores.
500 billetes.....	7 errores.....	11 errores.
800 billetes.....	11 errores.....	16 errores.

Tabla 3. Número total de errores de aceptación y rechazo entre ambas muestras:

Número total de billetes de las dos muestras	Número de errores de aceptación
160 billetes.....	4 errores.
250 billetes.....	6 errores.
400 billetes.....	8 errores.
630 billetes.....	12 errores.
1.000 billetes.....	18 errores.
1.600 billetes.....	26 errores.